

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que, con fecha 1 de julio de 2019, compareció don **Reinaldo del Tránsito Medina González**, obrero, con domicilio en La Escuela, parcela 47 F, Pirque; recurriendo de protección contra don **Carlos Pacheco Soto**, jubilado, con domicilio en La Escuela, parcela 47 G, Pirque y, don **Ciro Lisandro Campos Barría**, ingeniero, con domicilio en La Escuela, parcela 47 F, Pirque. Sostuvo la afectación ilegal y arbitraria de sus garantías consagradas en el artículo 19 N°2, N°21 y N°24 de la Constitución Política de la República, ocasionada desde el 23 de mayo de 2019 con la obstrucción por cierre en autotutela del presunto camino vecinal y única vía de acceso a su finca, situado en medio de los predios de los recurridos. Los títulos e inscripciones dominicales de dichos predios darían cuenta de la existencia de la antedicha senda, tal cual hubo sido establecido en el proceso sumario civil sobre constitución y ejercicio de servidumbre substanciado ante el Juzgado de Letras de Puente Alto caratulado: “*Medina González, Reinaldo con Campos Barría, Ciro y otro*” – RIT C-80.023-2007. Además, invocó los artículos 68 y 69 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, para los efectos del emplazamiento del camino público correspondiente al derivar las fincas de una subdivisión.

Pidió en definitiva que, acogiéndose con costas su acción, se ordene la adopción de todas las medidas necesarias para restablecer el imperio del Derecho y, en especial, la apertura, libre acceso y tránsito por la antedicha senda.

Segundo: Que, con fecha 5 de agosto de 2019, el abogado don Claudio Ríos Espinoza por el recurrido don Carlos Pacheco Soto informó peticionado el rechazo con costas del recurso de protección. En primer lugar, alegó extemporaneidad en el ejercicio de la acción con base en la substanciación verificada desde el año 2007 del proceso invocado por el actor. En segundo lugar, negó la existencia de servidumbre o camino vecinal alguno, pues el plano de loteo N°92 agregado al final del registro de propiedad de 1987 del Conservador de Bienes Raíces de Puente Alto, sólo esboza una franja indeterminada y sin dimensiones, resultando inidóneo el recurso de protección para acoger la pretensión de su contraria. Por lo tanto, sostuvo la falta de concurrencia de obrar ilegal, arbitrario y lesivo de garantías constitucionales atribuible a su respecto.

Tercero: Que, con fecha 5 de agosto de 2019, el Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pirque dio cuenta de la existencia de un camino o servidumbre graficado en el plano del proyecto de subdivisión de la parcela 47, realizada al amparo de la Ley de Predios Rústicos y de la cual resultó las parcelas 47G, 47 F y 47E.



Cuarto: Que, con fecha 12 de octubre de 2019, doña Matilde de la Cruz Toro Morales informó como continuadora del dominio ostentado por el recurrido don Ciro Lizandro Campos Barría, peticionando el rechazo con costas del recurso de protección. También negó, tanto la existencia del camino como la ocurrencia de perturbación atribuible ni a aquél, quien no viviría en el sector desde el año 2014, ni a ella misma. Además, sostuvo el carácter rústico de los predios en conflicto, los cuales, resultarían de una subdivisión irregular; con lo cual, no procedería la aplicación de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Finalmente, arguyó la falta de concurrencia de obrar ilegal, arbitrario y lesivo, sobre todo, porque el recurrente contaría igualmente con una vía de acceso alternativa a su predio.

Quinto: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Sexto: Que, de conformidad al artículo 1º del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, el recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

En la especie, el acto lesivo consiste a decir del recurrente, en la obstrucción y cierre del presunto camino vecinal y única vía de acceso a su finca, situado en medio de los predios de los recurridos.

Séptimo: Que, corresponde en primer término pronunciarse respecto de la alegación de extemporaneidad del presente recurso. En la especie, el recurrente señala que el cierre del camino se habría verificado el 23 de mayo de 2019, fecha



que ha sido controvertida por los recurridos, quienes refieren que desde el año 2007 se mantiene esta situación de hecho.

No obstante, de los antecedentes acompañados aparece que el cierre del supuesto camino subyacente se habría mantenido constante y permanentemente hasta estos días; por lo que, la alegación de extemporaneidad será desestimada

Octavo: Que, para resolver la procedencia del presente recurso de protección, en primer lugar, corresponde establecer la existencia de una conducta ilegal o arbitraria por parte de los recurridos.

En primer término, la preexistencia cierta de la antedicha senda no ha sido suficientemente acreditada, sino más bien controvertida; de otra parte existe una sentencia ejecutoriada del Juzgado Civil de Puente Alto, entre las partes concernidas, por la cual se rechazó la demanda en juicio sumario sobre constitución de servidumbre de tránsito.

De este modo, es posible concluir que al encontrarse dubitada la existencia de la senda o camino y al haberse desestimado la demanda a que se hizo alusión precedentemente, corresponde rechazar la presente acción constitucional, al no verificarse un acto ilegal o arbitrario por parte de las recurridas.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prevenido en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se rechaza el recurso de protección interpuesto por don **Reinaldo del Tránsito Medina González** contra don **Carlos Pacheco Soto** y don **Ciro Lisandro Campos Barría, sin costas.**

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N°5387-2019.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., Claudia Lazen M. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. San miguel, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>